



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:**

JDCI/227/2022 Y  
JDCI/228/2022

**ACTORES:** ELISEO BENITEZ HERNÁNDEZ Y MARTHA ANGELICA HERNÁNDEZ SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **infundado** el agravio hecho valer por Eliseo Benítez Hernández y Martha Angelica Hernández Santos, en virtud de que la autoridad administrativa electoral se encuentra imposibilitada para realizar un pronunciamiento respecto a la validez del proceso electivo de la comunidad indígena a la que pertenecen en virtud de que la autoridad municipal ha sido omisa en remitir el expediente de elección al Instituto Estatal para el análisis correspondiente.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4.PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.3.2. Caso en concreto.....	16
6. EFECTOS.....	20
7. NOTIFICACIÓN.....	20
8. RESOLUTIVO.....	21

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.
<b>Instituto Estatal:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



**1.1. Convocatoria.** Con fecha uno de octubre, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva para la renovación de las autoridades municipales.

**1.2. Primera asamblea de elección.** El dieciséis de octubre, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, misma que fue suspendida al advertirse actos de violencia en el desarrollo de la misma.

**1.3. Segunda asamblea de elección.** El veintitrés de octubre, se tuvo por reanudada la asamblea iniciada el dieciséis de octubre pasado, misma que se llevó a cabo sin advertirse posibles irregularidades y en la que los actores del presente medio de impugnación resultaron electos.

**1.4. Requerimiento de la mesa de debates.** En la misma fecha, la mesa de debates requirió a los actores copias simples de sus credenciales de elector, con la finalidad de integrar el expediente electoral y remitirlo a la autoridad administrativa electoral.

Documentación que ha decir de los actores, fue remitida en la misma fecha por la mesa de los debates.

**1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** Los actores se inconforman en la dilación excesiva en la que ha incurrido el instituto local para calificar la elección de la comunidad indígena a la que pertenecen los promoventes.

En virtud de lo anterior, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio inicio al presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos político electorales, pues controvierte la negativa por parte de las responsables de otorgar la información respectiva a la solicitud formulada por los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN**

De una lectura íntegra a los escritos de los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que los mismos son promovidos contra la dilación en la que el instituto electoral local ha incurrido para pronunciarse sobre la validez de la asamblea de elección comunitaria para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, establecen que para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución.

Por lo cual, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y por economía procesal, se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/228/2022, al diverso JDCI/227/2022, al ser el primero que se recibió en este Tribunal.



Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### 4.PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>1</sup>.

**b) Definitividad.** Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la dilación en la que el instituto electoral local ha incurrido para pronunciarse sobre la validez de la asamblea de elección comunitaria para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad u omisión

---

<sup>1</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de dos ciudadanos en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, quienes hacen valer la probable vulneración a sus derechos de votar y ser votado.

**e) Interés jurídico.** Se cumple, porque los promoventes manifestaron haber sido electos en las asambleas celebradas el dieciséis y veintidós de octubre, por lo que, la pretensión de la parte actora es que la autoridad responsable se pronuncie sobre la validez del proceso electivo en el que fueron electos.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la controversia.**

- **Manifestaciones de la parte actora.**

Los actores manifiestan que, con fecha uno de octubre la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva para la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, misma que tuvo verificativo el dieciséis de octubre siguiente.

Señala que en dicha asamblea – dieciséis de agosto- se suscitaron actos de violencia por diversos ciudadanos que asistieron a la asamblea comunitaria, en consecuencia a lo anterior, la asamblea electiva fue suspendida.

Señala que mediante oficio **MSRJ/PM/281/2022**, de diecisiete de octubre, el presidente municipal informó al *Instituto Electoral*



*Local* que el domingo veintitrés de octubre, se reanudaría la asamblea electiva – iniciada el dieciséis de octubre pasado-.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, previa solicitud de diversos ciudadanos pertenecientes al citado municipio, se celebró una reunión de trabajo -veinte de octubre- en la que se acordó que el veintitrés de octubre siguiente se reanudaría la asamblea electiva para la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, así como que la autoridad administrativa electoral solicitarían apoyo de instituciones policiacas para el resguardo del orden y paz social.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, enviaría personal adscrito a dicha Dirección para desempeñarse como observadores electorales.

Ahora bien, señalan que el veintitrés de octubre pasado, fue reanudada la asamblea de elección, en la que los actores fueron electos, así como que en la misma fecha, los integrantes de la mesa de debates les requirieron copias de credenciales de elector respectivamente para la integración del expediente electoral, mismo que a decir de los actores fue remitido en la misma fecha a la autoridad administrativa electoral.

Señala que, le genera agravio la dilación injustificada en la que incurre la autoridad responsable, al no realizar pronunciamiento respecto a la validez del proceso electivo de la comunidad indígena a la que pertenecen los actores, ya que la misma fue celebrada conforme al sistema normativo vigente en dicha comunidad indígena.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la afectación a sus derechos político electorales se ocasiona, ya que la parte actora fue electa por mayoría de votos de los asambleístas, lo que la dota de derecho para protestar y ejercer el cargo, con la finalidad

de tener seguridad jurídica, por lo que solicita a este Tribunal, se ordene a la autoridad responsable se pronuncie sobre la validez de la asamblea de elección, así como la expedición de las constancias correspondientes.

Finalmente, señala que, la omisión en la que incurre la autoridad responsable afecta la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los actores, aunado a que, bajo su perspectiva, al ser electos bajo el régimen de sistemas normativos internos la responsable también vulnera el derecho constitucional reconocido en perjuicio de la comunidad indígena de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

- ***Informe circunstanciado Instituto Estatal***

La autoridad responsable señala que mediante oficio número **MSRJ/PM/256/2022** suscrito y signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mismo que informó que el día dieciséis de octubre pasado se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección.

El diecisiete de octubre, la autoridad municipal informó -oficio **MSRJ/PM/281/2022**- a la autoridad responsable que el dieciséis de octubre tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección, así mismo manifestó que al momento de realizar el conteo de votos se suscitaron actos de violencia, por lo que tuvieron a bien suspender el proceso electivo en cuestión, al no haber sido votados los cargos de Sindicatura Municipal así como las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio la autoridad municipal informó que el día veintitrés de octubre se reanudaría la Asamblea General Comunitaria electiva.

Señala que el dieciocho de octubre mediante escrito de folio **082094**, diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, designaron a representantes



comunes, así mismo solicitaron de manera urgente se les convocara a una mesa de trabajo o dialogo con personal adscrito al Instituto Local, en la que se atendieron y solucionaron los temas de inconformidad planteados por los solicitantes.

Por lo anterior, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, convocó a una reunión de trabajo a la autoridad municipal así como a la representante común de los ciudadanos inconformes, mediante los oficios **IEEPCO/DESNI/3157/2022** y **IEEPCO/DESNI/3158/2022**, respectivamente.

Ahora bien, en la citada reunión de trabajo, los comparecientes acordaron reanudar el proceso electivo el día veintitrés de octubre pasado.

El veintitrés de octubre pasado, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito identificado con numero de folio **082356**, signado por ciudadanos integrantes de la mesa de debates, mediante el cual remitieron los siguientes documentos:

1. Original de acta de asamblea general comunitaria de elección.
2. Copia simple de pasaporte del ciudadano Marino Vásquez Cruz.
3. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de diversos ciudadanos integrantes de la mesa de debates.
4. Copias simples de las listas de asistencia de la asamblea de elección de veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

De igual forma, manifiesta que el cinco de noviembre, tuvo por recibido un escrito signado por diversos ciudadanos, mediante el que informaron que previamente habían remitido el acta de Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el veintitrés de octubre pasado, aunado a lo anterior, en el mismo escrito, solicitaron a la autoridad responsable informara si la

autoridad municipal en funciones ya había remitido a esa autoridad el expediente de elección con los resultados obtenidos, y de ser el caso se les expidiera copia certificada del mismo.

Mediante oficio **IEEPCO/DESNI/3688/2022**, se dio respuesta a los solicitantes, en el que se les informó que la autoridad administrativa electoral no había recibido el expediente de elección con los resultados obtenidos en la asamblea en cuestión.

Señala que mediante oficio **IEEPCO/DESNI/3688/2022**, se informó la integración de su escrito identificado con el folio **082980**, mediante el que solicitan, se requiera a la autoridad municipal para que informara el estado que guardaba su elección municipal por ser la autoridad encargada para la renovación de sus autoridades.

Ahora bien, señala que el quince de noviembre pasado, los integrantes de la mesa de los debates, solicitaron a esa autoridad copias del informe enviado por la autoridad municipal en el cual informó los hechos ocurridos en el proceso electoral de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Finalmente, la responsable expresa que el diecisiete de noviembre, se recibió un escrito con folio **083488**, mediante el cual diversos ciudadanos se inconformaron del proceso electivo celebrado en la comunidad indígena en cuestión, manifestando que a partir de dicho escrito la autoridad responsable se encuentra en termino para pronunciarse respecto al proceso electivo del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, citando como sustento de lo anterior, el artículo 282, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

## **5.2. Cuestión a resolver**



Este Tribunal, deberá determinar si la autoridad responsable ha incurrido en una omisión de pronunciarse respecto a la validez del proceso electivo del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

### 5.3. Decisión

Este Tribunal estima que el agravio esgrimido por los actores deviene **infundado** en virtud de que, a la fecha de presentación de los escritos de inconformidad respectivamente, la autoridad señalada como responsable se encuentra dentro del plazo legal para realizar el pronunciamiento respectivo.

#### 5.3.1. Justificación de la decisión

- **Marco normativo**
- **Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas**

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEO*.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios**.



Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad y libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte el numeral 3, del citado precepto establece que, el Consejo General del *Instituto Estatal* deberá realizar la sesión de calificación de la elección, a más tardar a **los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate**, excepto en aquellos casos que el que se **presente escrito de inconformidad** con el resultado de la elección, cuyo **término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad**.

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Perspectiva intercultural**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>2</sup>.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 4, numeral 3.

<sup>3</sup> Artículo 33.



Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades<sup>4</sup>.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>5</sup>.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**; Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>7</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

### **5.3.2. Caso en concreto**

A estima de este Tribunal, el agravio deviene **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que al momento de emitir la presente resolución la autoridad señalada como responsable manifiesta **no contar con el expediente relativo a la elección de autoridades del citado municipio**.

Situación que, quedó acreditado mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/3556/2022**<sup>8</sup>, mediante el cual la autoridad

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>8</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 206, del expediente en el que se actúa.



responsable dio respuesta a la solicitud formulada por los integrantes de la mesa de los debates, y en lo particular informó que dicha autoridad **no contaba con el expediente relativo a la elección celebrada en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.**

Aunado a lo anterior, mediante oficio número **MSJ/301/2022<sup>9</sup>**, de veintiséis de octubre pasado, la autoridad municipal tuvo a bien remitir un informe detallado de los hechos suscitados en el proceso electivo de la comunidad indígena a la que pertenecen, en el que, de igual forma, manifiesta que lo mejor para la citada comunidad es que se celebre una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, para efecto de generar certeza a la comunidad indígena que representan, sin que la misma refiriera el estado que guarda el expediente de elección.

Por lo que, de las documentales en cita, se tiene que la autoridad municipal no ha remitido el expediente de elección a la autoridad administrativa electoral, y que está última se encuentra en imposibilidad de realizar el pronunciamiento respectivo, siendo dos hechos de los cuales la parte actora tenía conocimiento ya que son documentales que obran en el expediente en el que se actúa.

Maxime que, este órgano jurisdiccional, dio vista a la parte actora con las citados documentales, mediante proveído de uno de diciembre pasado, siendo que hasta la fecha en la que se emite la presente sentencia, no se advierte que la parte actora haya realizado manifestación alguna.

Ahora bien, con los hechos acreditados en el párrafo anterior, este Tribunal advierte que no se cumple con el supuesto

---

<sup>9</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 208, del expediente en el que se actúa.

establecido en el artículo 282 numeral 3, de la *Ley de Instituciones*, ya que el citado precepto establece que, el Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a *los siguientes treinta días naturales **contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.***

Es decir, el hecho de que la autoridad responsable no cuente con las documentales relativas al expediente de elección, a estima de este Tribunal se traduce en que la autoridad administrativa electoral se encuentra ante una imposibilidad material para poder pronunciarse respecto a la validez del proceso electoral comunitario del citado Municipio.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado también se encuentra imposibilitado de realizar un pronunciamiento respecto a la posible omisión en la que pudiese incurrir la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que no se cuenta con una fecha en concreto con la cual se pueda computar el plazo establecido en el artículo 282 numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

De ahí que no se pueda acreditar una omisión por parte del *Instituto Estatal* para calificar la elección, pues como se adelantó, la autoridad administrativa electoral aún no cuenta con las documentales idóneas -expediente electivo- para realizar el pronunciamiento correspondiente.

Sin embargo, se tiene como un hecho acreditado que el *Presidente Municipal* no ha remitido la información relativa al proceso electivo de la comunidad indígena que representa – expediente de elección-, sino por el contrario, en el oficio



**MSJ/301/2022**<sup>10</sup>, de veintiséis de octubre pasado, la autoridad municipal, manifiesta que lo mejor para la citada comunidad es que se celebre una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, para efecto de generar certeza a la comunidad indígena que representan, sin que la misma refiriera el estado que guarda el expediente de elección.

De lo que, si bien es cierto, los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, tienen la facultad de determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**, el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Por lo que, a estima de este Tribunal, previó a la determinación de si es procedente o no la celebración de una elección extraordinaria, debe de realizarse el pronunciamiento respectivo por parte del *Instituto Electoral* respecto a la validez del proceso electivo ordinario celebrado en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Para efecto, de que sea la autoridad administrativa electoral, quien está facultada para analizar los procesos electivos en los municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos

---

<sup>10</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 208, del expediente en el que se actúa.

internos, velando por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, así como a las practicas, tradiciones y particularidades de cada uno de las comunidades indígenas que integran el Estado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima pertinente **vincular** a la autoridad municipal, para efectos de que la misma remita la totalidad de los documentos que obren en su poder, relacionados con el proceso electivo para la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para efecto de que la autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus atribuciones, analice, dicho proceso y realice el pronunciamiento correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento a las etapas de los procesos electorales.

De ahí, que los planteamientos de la parte actora se declaren **infundados**.

## **6. EFECTOS**

**6.1. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, para que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las documentales relativas al expediente de elección del citado Municipio, para que sea dicha autoridad la que en el ámbito de sus atribuciones realice el pronunciamiento pertinente respecto a la validez de dicho proceso electivo.

## **7. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.



## 8. RESOLUTIVO.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en los términos precisados en el apartado de **efectos** del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>11</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; y el licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>12</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>13</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>13</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.